GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
OFICIO No. SGG.CEQ.151/2017

CC. DIPUTADO PRESIDENTE Y DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
P r e s e n t e s.

Por instrucciones del C. Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado, turno a esa Soberanía para su análisis y aprobación, en su caso la siguiente Iniciativa de Ley con Proyecto de:

DECRETO por la que se reforman los artículos 26 fracción IX, 30 fracción I, inciso e); y se deroga el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Aprovecho la oportunidad para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
Colima, Col., 19 de abril de 2017
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
LVIII
RECIBIDO
19 ABR. 2017
12:30 HORA
NOMBRE Y FIRMA

C.c.p.- Archivo.
ARPG/AARmceq.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

CC. DIPUTADO PRESIDENTE Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA PRESENTES.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Poder Ejecutivo Estatal a mi cargo le confiere el artículo 37 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tengo a bien presentar y poner a consideración de esta Quincuagésima Octava Legislatura Estatal, la presente Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 26 fracción IX, 30 fracción I, inciso e); y se deroga el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General de Transparencia) en su Artículo Quinto Transitorio, otorgó un plazo de hasta un año, contado a partir de su entrada en vigor, para que las legislaturas locales adecuaran sus leyes relativas al contenido de esa Ley General.

En consecuencia, el 30 de mayo de 2016, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado (en adelante Ley de Transparencia Estatal), cuyas disposiciones fueron armonizadas a lo establecido por la Ley General.

El objeto de la Ley de Transparencia Estatal, como lo señala su artículo 1, es establecer las condiciones a que deben sujetarse autoridades, entidades, órganos, organismos, personas físicas o morales que posean información para transparentar sus actividades; sustentar los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional de Transparencia, así como garantizar el ejercicio del derecho que a toda persona corresponde, de tener acceso a la información pública en el Estado.

La referida Ley de Transparencia Estatal en su artículo 26 fracción IX, señala como sujetos obligados, entre otros, a los notarios públicos, cuando se cumplen dos supuestos: i) que en el ejercicio de sus actividades realicen actos de autoridad; o ii) cuando reciban y ejerzan recursos públicos.

En lo que respecta al primero de los supuestos (i), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que una nota distintiva para que un ente tenga el carácter de autoridad es que cuente con la facultad de emitir actos unilaterales que creen, modifiquen o extingan por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular[1].

Partiendo de ese criterio jurisprudencial, y en virtud de que el artículo 2 de la Ley del Notariado del Estado describe al notario como el funcionario investido de fe pública autorizado para autenticar los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, es claro que sus actos, al ser emitidos con el carácter de fedatario público, carecen de las características de un acto de autoridad, es decir, de la potestad de imperio, ya que no expresan ningún tipo de decisión, ni los emite de manera unilateral, sino que requiere de la petición de parte para poder ejercer sus atribuciones, concernientes exclusivamente a dar fe de los hechos o actos sometidos a su conocimiento.

Por lo tanto es inconcuso que los notarios públicos no cuentan con los requisitos para ser considerados autoridad, y por ende sus actos no pueden ser considerados con tal naturaleza.

En cuanto al segundo de los supuestos (ii), los notarios públicos no se encuentran remunerados por el Gobierno del Estado, no forman parte de la Administración Pública, ni están comprendidos dentro de la organización administrativa ni burocrática del Estado de Colima, como así lo establecen los artículos 4 párrafo segundo y 9 párrafo primero de la Ley del Notariado, que se transcriben para mayor precisión:

> ***ART. 4. ...***
>
> *Aunque es funcionario por ejercer una función pública en los términos de esta Ley, el Notario no forma parte de la administración pública, ni está comprendido dentro de la organización administrativa ni burocrática del Estado de Colima.*

---

[1] Novena Época. Registro 161133. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, septiembre 2011. Materia: Común. Tesis 2a./J. 164/2011.

> ***ART. 9***. *Los Notarios no serán remunerados por el Gobierno del Estado. Además de los gastos que se eroguen, ellos tendrán derecho a cobrar los honorarios que se originen, en cada caso, conforme a lo estipulado en el arancel que expida el Gobernador del Estado.*

Como queda expresado con meridiana claridad, la naturaleza jurídica de la figura del notario público no cumple con los dos supuestos exigidos por el artículo 26 fracción IX de la Ley de Transparencia Estatal para ser considerado como sujeto obligado por la misma.

Aunado a lo anterior, el artículo 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro al señalar quienes cuentan con el carácter de sujetos obligados, al determinar que: toda la información en posesión de *cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública* y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En los mismos términos, el artículo 23 de la Ley General de Transparencia establece como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

Los principios establecidos en la normativa federal señalada, se encuentran plasmados en el artículo 1° fracción IV inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, cuyo texto debe observarse por la legislación local, debiendo por tanto, lo establecido en la Ley de Transparencia Estatal encontrarse en plena armonía con lo previsto por la legislación señalada, y no ir más allá o, en el extremo, transgredir sus disposiciones, como en la especie se actualiza con la inclusión de los notarios públicos.

Asimismo, es relevante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del ***amparo en revisión 593/2016*** *bajo la*

ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I., resolvió amparar y proteger al quejoso, al determinar que los artículos impugnados[2] en ese procedimiento vulneraban el derecho a la privacidad de los notarios públicos previsto en los artículos 6o y 16, segundo párrafo de la Constitución Federal, pues no son sujetos obligados para documentar todos los actos que derivan del ejercicio de sus funciones, máxime que la información que se les exige no está relacionada con el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior derivado del análisis que la Segunda Sala a través del Ministro Ponente hace de la naturaleza del notario público, del cual concluye que:

1. El notario público, si bien ejerce una función del orden público, que está a cargo del Ejecutivo del Estado y que por delegación se encomienda a profesionales de derecho, por virtud del fiat que para el efecto les otorga el Estado; lo cierto es que su ejercicio es incompatible con el desempeño de cargos de funcionario o empleado al servicio de cualquier de los tres Poderes del Estado o de la Federación, entidades desconcentradas o descentralizadas del Gobierno Federal o Estatal; o al servicio del Municipio o entidades desconcentradas o descentralizadas municipales; cargos de funcionario o empleado, bajo la dirección y dependencia de personas físicas o morales.

2. Asimismo, los notarios no son remunerados por el erario, sino que reciben honorarios como contraprestación de los servicios que ofrecen.

Con base en estos argumentos, la Segunda Sala sostiene que los notarios no son funcionarios públicos, pues no forman parte de la administración pública centralizada, desconcentrada o descentralizada, no son parte de los poderes del Estado ni dependen directamente de ellos; no perciben un sueldo; no tienen un contrato o relación jurídica de dirección o dependencia; no están sujetos a los derechos y deberes de los funcionarios oficiales; el Estado no responde por sus actos: sus funciones las realizan de forma autónoma, bajo su responsabilidad y, con apego a una serie de normas jurídicas que enmarcan su responsabilidad (penal, civil, administrativa y fiscal); consecuentemente, no

[2] Los artículos 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 9o bis de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza fueron impugnados por el quejoso, los cuales imponen obligaciones a los notarios públicos en materia de transparencia, similares a las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

pueden ser considerados autoridades para efectos del derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundamentado, toda vez que la legislación federal en la materia, la propia Constitución local y de que existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, es dable que se realicen reformas a la Ley de Transparencia Estatal para determinar claramente qué entes y en qué términos se encuentran obligados por dicha disposición jurídica.

En ese sentido, se propone la exclusión de los notarios públicos del artículo 26 fracción IX de la referida Ley, que es el artículo que los considera sujetos obligados, y en correlación se propone la derogación del artículo 43 que actualmente señala la información que deben de publicar.

Por su parte, se fortalece la obligación que el Poder Ejecutivo tiene en materia de función notarial, que se encuentra previsto en el artículo 30 de la multicitada Ley de Transparencia Estatal, proponiendo su reforma para que se amplíen los datos que el Ejecutivo debe hacer públicos en internet sobre este rubro con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración del Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de Ley con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 26 fracción IX, 30 fracción I inciso e); y se deroga el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 26.- .....

I a la VIII. .....

IX. Los sindicatos y las personas de derecho público o privado, en los términos del presente ordenamiento, siempre que se encuentren en cualquiera de las siguientes hipótesis:

a) y b) .....

Artículo 30.- .....

I. .....

a) a la d) .....

e) Nombre, domicilio, teléfono y número de Fiat notarial de las personas a quienes se habilitó para ejercer como notarios públicos, tanto del titular como del adscrito y de quienes temporalmente se encuentren ejerciendo dicha función, así como la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

f) y g) .....

II y III. .....

Artículo 43. (Derogado)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno el día 24 de marzo del año 2017.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

La presente hoja de firmar pertenece a la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 26 fracción IX, 30 fracción I, inciso e); y se deroga el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.